



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/53/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: ANDRÉS MENDOZA CASTRO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO. MACARIO ELEUTERIO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; **da cuenta** al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por Placencia Epitacio Bonifacio y otros, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de marzo del año en curso. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de marzo del dos mil diecinueve. **Doy fe.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declara infundados** los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-76/2018**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Instituto:	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Consejo Municipal.	<i>Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.</i>
Ley Electoral:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
San Juan Mazatlán.	<i>Municipio y/o Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Elección. El día cuatro de noviembre del dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

¹ Las fechas que con posterioridad se citen corresponde al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.



2. Calificación de la elección. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

Juicio Electoral JNI/53/2018. El dieciocho de diciembre, los ciudadanos Andrés Mendoza Castro, Antonio Manuel Martha, Juana Cruz Ramírez y Eudocito Juárez Valencia, por su propio derecho y en su carácter de Agente de Policía los Raudales, Agente de Policía de Gustavo Díaz Ordaz, Representante de Núcleo Rural Nuevo Centro y Agente de Policía de Nuevo Progreso, respectivamente, interpusieron ante el *Instituto*, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

3. Integración, registro y turno. Por acuerdo de veintidós de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave JNI/53/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley Electoral*.

4. Recepción en ponencia, radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de diciembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, mismo que radicó para los efectos legales correspondientes y requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, para que remitiera copia certificada del expediente de elección del Municipio de San Juan Mazatlán.

5. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de acumulación. Por acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, se tuvo cumpliendo con el requerimiento precisado en el punto anterior, además, propuso la acumulación de los expedientes JNI/54/2018, JNI/55/2018 y JNI/56/2018 al JNI/53/2018, por tener conexidad en la causa.

Juicio Electoral JNI/54/2018. El dieciocho de diciembre, los ciudadanos Marino Ruíz Hernández y Efraín Pacheco García, por su propio derecho y en su carácter de representantes del Nucleó Rural la Soledad y Agente de Policía la Palestina, respectivamente, interpusieron ante el Instituto, Juicio Electoral en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

6. Integración, registro y turno. Por acuerdo de veintidós de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave JNI/54/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley Electoral*.

7. Recepción en ponencia, radicación y propuesta de acumulación. Por acuerdo de once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, mismo que radicó para los efectos legales correspondientes, además, propuso la acumulación de dicho expediente al JNI/53/2018, por tener conexidad en la causa.

Juicio Electoral JNI/55/2018. El dieciocho de diciembre, la ciudadana Placencia Epitacio Bonifacio, por su propio derecho y en su carácter de candidata de la Planilla Verde, presentó ante el Instituto, Juicio Electoral en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

8. Integración, registro y turno. Por acuerdo de veintidós de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el presente expediente y registrarlo con la clave JNI/55/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley Electoral*.



9. Recepción en ponencia, radicación y propuesta de acumulación. Por acuerdo de once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, mismo que radicó para los efectos legales correspondientes, además, propuso la acumulación de dicho expediente al JNI/53/2018, por tener conexidad en la causa.

Juicio Electoral JNI/56/2018. El dieciocho de diciembre, los ciudadanos Epifanio Rementeria González, Dalmacio Pantaleón Atanacio y Enrique Cabrera Cesario, por su propio derecho y en su carácter de Alcalde Único, Agente Municipal de San Pedro Acatlán el Grande y Representante del Núcleo Rural los Valles, respectivamente, interpusieron ante el *Instituto*, Juicio Electoral en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

10. Integración, registro y turno. Por acuerdo de veintidós de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el presente expediente y registrarlo con la clave JNI/56/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley Electoral*.

11. Recepción en ponencia, radicación y propuesta de acumulación. Por acuerdo de once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, mismo que radicó para los efectos legales correspondientes, además, propuso la acumulación de dicho expediente al JNI/53/2018, por tener conexidad en la causa.

12. Acuerdo plenario de acumulación. El veinticuatro de enero del año en curso, dictado dentro del expediente JNI/53/2018, se acordó la acumulación de los expedientes JNI/54/2018, JNI/55/2018 y JNI/56/2018, al diverso JNI/53/2018, toda vez que en dichos juicios los actores impugnan la misma elección y señalan a la misma autoridad como responsable.

13. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de cinco de marzo del año en curso, el Magistrado instructor, admitió la demanda, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló las trece horas del siete de marzo del año en curso, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

14. Retiro del asunto.

Mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, determinaron retirar del orden del día de asuntos a resolver el presente expediente.

15. Nueva fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de catorce de marzo del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las trece del día que transcurre para que el proyecto de resolución del presente expediente, sea sometido a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso d), 79, 80, 81 inciso a), 82, 84, 86, 89 y 91 de la *Ley Electoral*, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por tratarse de juicios en los que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. AGRÉGUENSE A LOS AUTOS.



Atento al contenido del escrito de cuenta, se advierte que los promoventes solicitan que se señale nuevamente fecha y hora para la resolución del presente asunto, en ese tenor, toda vez que su pretensión ha sido colmada, se ordena glosar al expediente el referido escrito para que surta sus efectos legales correspondientes.

IV. REPARABILIDAD

Antes de realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad y del fondo de la controversia, resulta necesario precisar que, en el caso, aun y cuando los cargos respecto de los cuales versa la elección cuyo resultado se impugna, tomaron protesta el uno de enero de este año, en la especie no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto, derivada de la toma de protesta de los cargos electos.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior, mediante la resolución de la contradicción SUP-CDC-3/2011 y la jurisprudencia² que derivó de ella, estableció las pautas para estudiar los casos en los que se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta o instalación de los órganos de Gobierno.

Dicho criterio establece que la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan *–entre la calificación de la elección y la toma de posesión–* un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales *–Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–* dado que sólo de esta manera se materializa el

² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 8/2011, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN

sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, existen supuestos que constituyen excepciones a la improcedencia del juicio por irreparabilidad derivada de la toma de protesta, los cuales deben ser analizados en cada caso.

En el presente asunto, conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la asamblea de elección se llevó a cabo el cuatro de noviembre, y la calificación de la elección por parte de la autoridad responsable se realizó el nueve de diciembre, y publicado en la página del instituto el catorce siguiente, siendo impugnado el dieciocho de diciembre, esto es, dentro de los cuatro días que establece la Ley Electoral.

En ese sentido, los medios de impugnación, fueron remitidos por la responsable a este *Tribunal Electoral* el veintidós de diciembre, de ahí que resulte evidente que no se contó con el tiempo suficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, en razón de que deben agotarse los medios de defensa jurisdiccionales, **tanto locales como federales**. De ahí que no se actualiza la improcedencia del juicio por irreparabilidad, aun cuando se hubiere llevado a cabo la toma de protesta.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes³.

³ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".



Así, en primer término, tenemos que **el tercero interesado Macario Eleuterio Jiménez⁴, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad y de interés jurídico de los actores, ya que, a su decir, no se afecta interés alguno en sus caracteres de autoridades y representantes de sus comunidades,** y que en el caso específico del ciudadano Antonio Manuel Martha, quien se ostenta como Agente Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, carece de legitimad, puesto que no es autoridad.

Causales que se encuentran previstas en el artículo 10, inciso a) y b) de la *Ley Electoral*.

Dichas causales se desestiman, por las razones siguientes:

El artículo 81 de la *Ley Electoral*, establece que los medios de impugnación en los municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno, se integrarán por el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, en el artículo 86 de la citada Ley, refiere que es parte en el procedimiento, el actor, **que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o por un representante legal.**

En el numeral 87, numeral 1, inciso b), de dicha normativa, establece que corresponde la interposición de dicho juicio a:

a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;

b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la

⁴ Carácter que le fue reconocido mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando; y

c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, esta autoridad estima que los actores si tienen interés y están legitimados para comparecer al presente juicio, toda vez que lo hacen por su **propio derecho** y en su carácter de autoridades de sus respectivas comunidades.

Ello, en razón de que, sus escritos de demandas, **los presentaron por su propio derecho** a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, por el que, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

En ese sentido, el solo hecho de comparecer como ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, los legitima para incoar el medio de impugnación⁵.

Ello, ya que aducen que el acuerdo controvertido le causa perjuicio a su esfera de derechos político electorales, en razón de que la responsable al anular votos, les está vulnerando su derecho político-electoral en su vertiente de votar. De ahí que, se estime que si tienen la personalidad y el interés para incoar el presente medio de impugnación.

Por otra parte, la responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, y les reconoce el carácter con que comparecen los actores en sus respectivos expedientes.

⁵ Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubros: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"



En ese tenor, debe decirse que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, garantizar el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o a la jurisdicción.

Lo anterior, en el entendido de que la finalidad esencial de tal derecho es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, los medios de impugnación que se presenten por los ciudadanos, ello, al tratarse de un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de actos o resoluciones de la autoridad.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos promovidos en contra del *Consejo General* reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b), y 52, inciso b), de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, apartado 1, y 8 de la *Ley Electoral*, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días se computaran como hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado fue aprobado por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de diciembre; sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado

reconoce que debido al cambio de sentido que se acordó en dicha sesión, fue hasta el día catorce del mismo mes, que se publicó en la página web del *instituto*.

En ese sentido, el plazo para impugnar dicha determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la *Ley Electoral*, trascurrió del quince al dieciocho de diciembre.

Por tanto, si los escritos de demanda, fueron presentados el dieciocho de diciembre, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

b) Forma. Las demandas que dieron origen a los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; así como el carácter con el que se ostentan; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y ofrecen pruebas.

c) Personalidad e interés Jurídico. Los juicios fueron promovidos por Andrés Mendoza Castro Antonio Manuel Martha, Juana Cruz Ramírez y Eudocito Juárez Valencia, Marino Ruíz Hernández y Efraín Pacheco García, Placencia Eпитacio Bonifacio, Epifanio Rementería González, Dalmacio Pantaleón Atanacio y Enrique Cabrera Cesario, todos por su propio derecho e integrantes de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca⁶, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-SNI-76/2018, por medio del cual, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

⁶ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES,**



d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto general de la comunidad⁷.

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁸**, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁹.

1.1 Aspectos generales: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos

⁷ Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: file:///C:/Users/DELL/Downloads/207.pdf

⁸ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

⁹ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

1.2 Lengua: Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

1.3 Ubicación: Este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55´y 17°23´de latitud norte; los meridianos 95°08´y 95°42´de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 m, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

1.4 Colindancias. Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros.

Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

2. Cuestión previa.



Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relevantes **plasmados en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal, iniciada el cuatro y concluida el seis de noviembre**¹⁰, conforme a lo siguiente:

- Que con motivo de la jornada electoral celebrada el cuatro de noviembre en el Municipio de San Juan Mazatlán, el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente a efecto de monitorear y recibir las actas respectivas.
- Que el Agente Municipal de **San Pedro Acatlán El Grande** informó al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral que la asamblea ya había concluido y que el Secretario Municipal se estaba organizando para entregar el acta correspondiente.
- Que el representante de la planilla blanca, presentó un escrito ante el *Consejo Municipal Electoral* informando que en seis comunidades en donde los representantes de dicha planilla acudieron, se dieron los siguientes resultados:

Comunidad	Planilla Blanca	Planilla guinda	Planilla verde
Rancho Juárez	0	0	399
Los Raudales	3	0	200
Nuevo Centro	2	0	54
La Soledad	2	0	379

¹⁰ Foja 7 a 22 del tomo III.

Nuevo Progreso	24	199	0
San Pedro Acatlán el Grande	0	0	248

- Que esperaron a las comunidades de San Juan Mazatlán, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles, Los Raudales, La Soledad, Nuevo Centro y Nuevo Progreso, hasta las 06:50 horas del **seis de noviembre**, sin que hubieren entregado sus actas respectivas.
- En razón de lo anterior, el Consejo Municipal determinó realizar el computo con las actas de asamblea que obraban en su poder y que fueron entregadas por los representantes de las comunidades, siendo los resultados finales los siguientes:

Planilla Blanca	Planilla Guinda	Planilla Verde
8042 (ocho mil cuarenta y dos votos)	229 (doscientos veintinueve)	1092 (mil noventa y dos) votos

Lo anterior, sin considerar en el cómputo a las comunidades de San Juan Mazatlán, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles, Los Raudales y La Soledad, ya que no contaban con las actas respectivas.

No obstante, para dichas comunidades tomaron como base la máxima votación conforme a los siguientes datos:



Comunidad	Elección 2014	Elección 2015	Elección 2016	Elección 2017	INEGI 2010	Votación máxima en las elecciones anteriores
San Juan Mazatlán, Cabecera Municipal	1217	1145	1503	1650	1787	1841*
San Pedro Acatlán el Grande	256	269	266	319	629	629
Los Valles	72	101	98	112	-	112
Rancho Juárez	195	145	218	251	347	399*
La Soledad	188	135	168	185	-	379*
Los Raudales	209	128	174	170	376	376
Votación total tomada en cuenta.						3,736

* Padrón general de ciudadanos según acta de asamblea de fecha 28 de agosto de 2017.

* Información proporcionada por la planilla Blanca.

* Información proporcionada por la planilla Blanca.

Precisaron que, para el caso de la comunidad de San Juan Mazatlán, Cabecera Municipal, tomarían en cuenta que el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, la citada comunidad mediante Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de liberación aprobó su listado general y total de ciudadanos mismo que se integró de 1,841 (mil ochocientos cuarenta un) ciudadanos.

Así, llegaron a la conclusión que, aún si se sumaran los 3,736 (tres mil setecientos treinta y seis) votos a la planilla verde que quedó en segundo lugar, no revertiría el resultado de la elección, quedando los resultados de la siguiente manera:

Planilla blanca (primer lugar)	Planilla verde (segundo lugar)
8042 (ocho mil cuarenta y dos votos).	4,828 (cuatro mil ochocientos veintiocho votos).

En razón de lo anterior, procedieron a declarar como ganadora a los integrantes de la Planilla Blanca.

*** Actos posteriores al día de la jornada electoral.**

- Mediante oficios de dieciséis de noviembre¹¹, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, requirió al **Alcalde Único Constitucional de la Comunidad de San Juan Mazatlán, a los Agentes Municipales de San Pedro Acatlán El Grande, Rancho Juárez, Agentes de Policía de los Raudales, Nuevo Progreso, Representantes del Núcleo Rural Los Valles, La Soledad, y Nuevo Centro**, para que remitieran sus actas de la elección.
- El veintidós de noviembre, el Agente Municipal de **San Pedro Acatlán El Grande**, informó que una vez concluida la asamblea y firmada el acta de asamblea, se comisionó al Secretario Municipal a efecto de que entregara dicha acta al

¹¹ Fojas 2 a 10 del Tomo IV.



Consejo Municipal, **desconociendo porque no fue entregada**¹².

Sin embargo, el veintiocho de noviembre, remitió el acta de asamblea, de la cual se advierten los siguientes resultados: **0 votos para la planilla Guinda; 0 votos para la Planilla Blanca y 976 votos para la Verde**¹³.

- El veintiocho de noviembre, el **Agente de Policía de Nuevo Progreso**, remitió el acta de asamblea¹⁴, de la cual, se advierte que **la planilla Blanca obtuvo 24 votos, la Guinda, 199 votos y la Verde en blanco.**

Sin embargo, debe decirse que obra el escrito del representante de la comunidad en el que manifiesta *que dentro del recuadro que refleja los resultados de la votación al anotar 199 (ciento noventa y nueve) votos para el C. Galdino Andrés Juárez Gil, quien representa a la planilla Guinda, cuando en los hechos reales, esa votación la obtuvo la C. Placencia Epitacio Bonifacio, quien representa a la planilla verde, por tal incidente en el párrafo siguiente a la tabla de resultados, se refuerza el resultado de la votación a favor de la planilla verde*¹⁵.

Lo resaltado es propio.

- De igual manera el representante de la Comunidad **de Nuevo Centro**, exhibió el acta de asamblea¹⁶, **en la que arrojó los siguientes resultados: 2 votos para la planilla Blanca y 54 para la planilla Verde, siendo que la Guinda aparece en Blanco.**
- El representante del Ejido **La Soledad**, también remitió el acta de asamblea, de la cual, se advierte que la votación fue

¹² Foja 11 del Tomo IV.

¹³ Fojas 275 a 278 del Tomo IV.

¹⁴ Fojas 175 a 177 del Tomo IV.

¹⁵ Foja 191 del Tomo IV.

¹⁶ Fojas 192 a 194 del Tomo IV.

la siguiente: **511 para la Planilla Verde; y 0 votos para las planillas Blanca y Guinda**¹⁷.

- El representante de **Los Raudales**, remitió el acta de asamblea¹⁸, la cual arroja los siguientes resultados: **3 votos para la Blanca; 0 para Guinda y 200 votos para la planilla Verde.**
- Del acta que remitió el representante de la **Comunidad de Los Valles**¹⁹, se advierten los siguientes resultados: **0 votos para las planillas Guinda y Blanca y 595 para la Verde.**
- El Agente de Policía de **Rancho Juárez**, dio cumplimiento al requerimiento, y exhibió su acta de asamblea²⁰, la cual arroja los siguientes resultados: **0 votos para las planillas Guinda y Blanca y 926 para la Planilla Verde.**
- Por último, del acta que remitió el **Alcalde Único Constitucional de San Juan Mazatlán**²¹, se advierte que la planilla **Guinda y Blanca no obtuvieron ningún voto y la Verde 4,802 votos.**

En vista de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2784/2018²², el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, dio vista al Consejo Municipal, con las actas de asamblea de las comunidades de **Nuevo Progreso, Nuevo Centro, La Soledad, Los Raudales, Los Valles, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Gustavo Díaz Ordaz, La Palestina, y San Juan Mazatlán (cabecera municipal)**, a efecto de que manifestara lo que sus derechos conviniera.

¹⁷ Fojas 201 a 234 del Tomo IV.

¹⁸ Foja 235 a 236 Tomo IV.

¹⁹ Fojas 246 a 274 Tomo IV.

²⁰ Fojas 303 a 345 Tomo IV.

²¹ Fojas 372 a 375 del tomo IV.

²² Foja 618 del tomo IV..



En atención a dicho oficio, el Presidente del citado *Consejo Municipal*, informó que realizarían una sesión extraordinaria el cuatro de diciembre a las trece horas a efecto de analizar las actas antes citadas²³.

* **Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.**

El cuatro de diciembre, el *Consejo Municipal*, llevó a cabo la sesión extraordinaria²⁴, de la cual, en el punto número dos del orden del día, se advierte que corresponde a: **“DETERMINAR LO PROCEDENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE ELECCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NUEVO PROGRESO, NUEVO CENTRO, LA SOLEDAD, LOS RAUDALES, LOS VALLES, SAN PEDRO ACATLÁN EL GRANDE, RANCHO JUÁREZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, LA PALESTINA Y SAN JUAN MAZATLÁN (CABECERA MUNICIPAL), RECIBIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS CUALES SE DIO VISTA A ESTE CONSEJO”**.

Así, en el considerando **“TERCERO”**, en el punto denominado **“CONSIDERACIONES PARTICULARES: ANÁLISIS DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS”** se advierte que hicieron un pronunciamiento respecto de cada una de las actas con las que la responsable le dio vista y se pronunciaron en el sentido siguiente:

I. Respecto a las actas de asamblea de las comunidades de **Nuevo Progreso y Nuevo Centro**, concluyeron que, al ser el mismo documento que tomaron en cuenta en la realización del cómputo de cuatro de noviembre, y que, al ser los mismos resultados, existía certeza en los resultados de la votación, por tanto, subsistía dicha votación.

²³ Foja 619 del tomo IV.

²⁴ Fojas 655 a 693 Tomo IV.

II. Relativo al acta de elección de **Gustavo Díaz Ordaz**, determinó dejarla sin efectos y tener como válida la exhiba por Margarito Solís Flores, ello, en razón de que ésta es la que generaba certeza de los resultados. Máxime que es dicho ciudadano quien ha suscrito diferentes oficios ostentándose como Agente de dicha comunidad, caso contrario del ciudadano Antonio Manuel Martha, además del acta que exhibió no se estipula un orden del día, pase de lista, existencia de quorum legal y no tiene que se hubiere instalado legalmente.

III. Respecto al acta de la Comunidad **La Palestina**, consideró tenerla como válida, ello, a pesar de que dicha comunidad mediante acta de asamblea de uno de noviembre, había determinado no participar en la elección.

IV. Respecto al acta de la comunidad de **Los Raudales**, consideró tenerla como válida, ya que los resultados consignados en ella, son congruentes con los antecedentes de las últimas cuatro elecciones.

V. Respecto al acta de la comunidad de **La Soledad**, a pesar de advertir que existe un incremento en el número de votantes, la tuvo como válida, al no existir un padrón electoral previamente aprobado, además tomó como base lo argumentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-186/2018 y acumulado SX-JDC-196/2018.

VI. Acta de asamblea de la comunidad de **Los Valles**, a pesar de advertir que existe un incremento en el número de votantes, la tuvo como válida, al no existir un padrón electoral previamente aprobado, además tomó como base lo argumentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-186/2018 y acumulado SX-JDC-196/2018.

VII. Respecto al acta de la comunidad **de Rancho Juárez**, a pesar de advertir que existe un incremento en el número de votantes, la tuvo como válida, al no existir un padrón electoral previamente



aprobado, además tomó como base lo argumentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-186/2018 y acumulado SX-JDC-196/2018.

VIII. En lo relativo al acta de **San Pedro Acatlán el Grande**, consideró no tomar en cuenta los resultados que contenía el acta de asamblea que remitió el Agente Municipal²⁵, ello, al existir un oficio signado por dicha autoridad²⁶ de veintidós de noviembre, el cual, está dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *instituto*, por medio del cual, informó que los resultados para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, **fue de: 0 votos para la Planilla Blanca, 0 para la Guinda y 248 votos para la planilla Verde.**

Además, informó que la asamblea comisionó al Secretario Municipal para entregar dicha acta, desconociendo a la fecha (22 de noviembre) porque no había sido entregada.

Así, el Consejo Municipal consideró que además existía discrepancias entre las firmas contenidas en diversos documentos que obran en el expediente y las contenidas en el acta de asamblea, plasmando un comparativo de dichas firmas.

Aunado a que existía otra acta de asamblea de la misma comunidad, misma fecha, misma hora de inicio, misma hora de instalación de la asamblea, y la misma hora de clausura, siendo la única diferencia que la votación corresponde a “desplazados de tierra negra”, lo cual, estimó inverisímil que en la misma comunidad se hubieren dado dos asambleas a la misma hora, en el mismo lugar, pero con asambleístas diferentes.

²⁵ Foja 276 a 278 del tomo IV.

²⁶ Foja 11 del tomo IV

Además, tomando en consideración el tiempo en que fue entregada dicha acta, acordaron tenerla como no válida.

Sin embargo, a pesar de ello, a fin de salvaguardar el derecho de participación de los ciudadanos de San Pedro Acatlán el Grande, tomó como válido el resultado informado por el Agente Municipal mediante oficio de diecinueve de noviembre, al estimar que era congruente con la votación de las últimas cuatro elecciones.

Así, la votación que tomó como válida fue la siguiente: 0 votos para la Planilla Blanca, 0 para la Guinda y 248 votos para la planilla Verde.

IX, Acta de asamblea de San Pedro Acatlán el Grande, (desplazados Tierra Negra). El Consejo Municipal, llegó a la conclusión de no tomar en cuenta la votación toda vez que existen dos actas, realizadas a la misma hora, mismo lugar, misma hora de instalación y la misma hora de clausura, además que en la referida acta no asentaron que estuvieran relacionadas. Aunado a que ya se había tomado en consideración la votación informada por el Agente Municipal.

X. Respecto al acta de asamblea de San Juan Mazatlán, (Cabecera Municipal), en la que tiene asentado los siguientes resultados de la votación: 0 para la planilla Blanca, 0 para la Guinda y 4802 votos para la Verde; consideró no tomar en cuenta dicha votación por lo siguiente:

Porque, de acuerdo con el censo del INEGI del 2010, la Localidad de San Juan Mazatlán, tiene un total de 1,787 habitantes y los resultados del acta de asamblea fue de 4,802 votos.

Razonó que, si bien se pudiese tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-186/2018 y acumulado, SX-JDC-196/2018, dicha comunidad sí tiene un padrón



o listado de ciudadanos y ciudadanas actualizado, mismo que fue aprobado mediante asamblea de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete²⁷, en la cual, el máximo órgano de liberación tomó el siguiente acuerdo. **“ÚNICO: SE APRUEBA EL LISTADO DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE LA CABECERA MUNICIPAL SAN JUAN MAZATLÁN QUE SE COMPONE DE 1,841 CIUDADANOS. MISMA LISTA QUE SE APRUEBA Y ADJUNTA AL ACTA QUE SE LEVANTE, DICHO LISTADO DEBERÁ SER ACTUALIZADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CADA AÑO”.**

Además, tomó en consideración que en los años anteriores la votación fue la siguiente:

Año 2014.	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1,217	1,145	1,503	1,650	4,802

En ese sentido y ante el incremento injustificado de votantes determinó tenerla como inválida; sin embargo, tomando en consideración el derecho de participación de dichos ciudadanos, **determinó tomar en cuenta para la votación el padrón de ciudadanos contenido en el acta de asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, dado que era congruente con los antecedentes de votación.**

Así, la votación tomada en cuenta, fue la siguiente: 0 (cero) votos para la planilla Blanca; 0 (cero) para la Guinda y 1,841 (mil ochocientos cuarenta y uno) para la Planilla Verde.

En ese tenor, incluyendo la votación contenida en dichas actas a los resultados obtenidos en la sesión de cómputo iniciada el

²⁷ Foja 19 a 136

cuatro y concluida el seis de noviembre quedó de la siguiente manera:

No.	Comunidad.	Planilla Blanca	Planilla Guinda	Planilla Verde.	Votos nulos.
1.	San Antonio Tutla	194	0	1	0
2.	San José de los Reyes Pipila	199	0	0	0
3.	Consejo Electoral	19	1	9	0
4.	Gustavo Díaz Ordaz	98	0	0	0
5.	Ejido Madero	142	1	29	0
6.	San Antonio del Valle	45	0	0	0
7.	Monte Águila	506	3	0	0
8.	San José de las Flores	328	45	51	1
9.	El Tortuguero	108	27	57	4
10.	Constitución Mexicana	289	104	107	18



11.	Los Fresnos	791	0	0	0
12	Villa Nueva II.	185	25	91	4
13.	General Felipe Ángeles	381	23	284	9
14	Santa Marías villa Hermosa	20	0	0	0
15	Santiago Tutla	1282	0	0	0
16	Esperanza Primera Sección.	106	0	1	0
17	12 de julio	89	0	21	0
18	Lázaro Cárdenas	160	0	0	0
19	Esperanza Segunda Sección	45	0	4	0
20	Tierra nueva	26	0	184	
21	Tierra Negra	597	0	0	0
22	San Pedro Chimaltepec	1064	0	0	0

23	Santiago Malacatepec	1222	0	0	0
24	Nueva Esperanza	120	0	0	0
25	Nuevo Progreso	24	0	199	0
26	Nuevo Centro	2	0	54	0
27	Loma Santa Cruz	0	0	0	0
28	La Mixtequita	0	0	0	0
29	La Palestina	0	0	168	0
30	Los Raudales	3	0	200	0
31	La Soledad	0	0	511	0
32	Los valles	0	0	595	0
33	Rancho Juárez	0	0	926	0
34	San Pedro Acatlán el Grande	0	0	248	0
35	San Juan Mazatlán	0	0	1841	0



	(cabecera Municipal)				
Total		8,045	229	5,581	36

En razón de lo anterior, procedió a ratificar la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

*** Consideraciones de la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-SNI-76/2018.**

La responsable al emitir el acuerdo controvertido, tomó en consideración lo siguiente para validar dicha elección.

B.- ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La elección se lleva a cabo mediante 34 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas;

II. Estas asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad;

III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas;

IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los ciudadanos y ciudadanas (asambleístas) que asistieron. De inmediato, la Autoridad municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice el cómputo final;

V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias;

VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora los candidatos de las planillas perdedoras;

VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

Reglas que se estima fueron observadas según el análisis a los documentos elaborados con motivo de las Asambleas comunitarias de elección celebradas el día 4 de noviembre de 2018, y con lo que se tendría cumplido dicho marco normativo comunitario específicamente para la elección.

Se afirma así ya que se celebraron los acuerdos previos para la organización del proceso electoral del Municipio, se integró e instaló el órgano encargado de la elección, como lo fue el Consejo Municipal Electoral; se dio difusión necesaria a la Convocatoria durante cuatro días, y con 16 días de anticipación a la celebración, la elección se llevó a cabo en 32 Asambleas Comunitarias que se celebraron en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio, emitiendo la ciudadanía, mujeres y hombres, su voto conforme al método previamente establecido, mientras que dos comunidades determinaron no participar en la jornada, todo ello comunicado a dicho Consejo Electoral, actos que se correlacionan con lo descrito en antecedentes del presente acuerdo.

Ahora bien, conforme a las reglas pre escritas para el Municipio, identificadas en líneas precedentes, debe destacarse como atribución del Consejo Municipal Electoral -al que la comunidad reconoce autoridad en su proceso electivo-, que tal órgano asiente los resultados de la votación y realice el Cómputo Final.

Así, de las documentales con que se cuenta, se advierte que el día de la elección y subsecuentes dos, dicho órgano realizó en sesión de Cómputo, lo siguiente:

- El conteo de resultados de **28** actas de comunidades más la del propio consejo, registrando para Planilla Blanca: **8,042** votos; Planilla Guinda: **229** votos y Planilla Verde: **1,092** votos; consideró las actas en que la voluntad comunitaria era no celebrar elección y aquellas en las que no aparecían datos asentados.
- Tener por presente el acta de Asamblea de la comunidad-cabecera municipal conteniendo el Listado de Votantes compuesto de 1,841 ciudadanos, que se encontraba firmada por el cabildo y el secretario municipales de 2017, además de la Lista de firmantes.
- Respecto a las comunidades faltantes por entregar actas de elección, consideró desde entonces que, si el máximo resultado reconocido ya en elecciones anteriores [2014 a 2017], o los datos de población de esa comunidad del Censo 2010 [datos que integrados ascendían a 3736 votos] fueran sumados íntegramente a la planilla que ocupaba el segundo lugar, ello no revertía las posiciones del primero y segundo lugar de votación.
- Finalmente, declaró que el mayor número de votos lo había obtenido la Planilla Blanca.

Sin embargo, como se describió en los antecedentes XII y XIII, el resultado de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas formulara requerimiento a las seis comunidades faltantes de remisión de sus actas de elección, implicó la presentación ante este Instituto no solo de 6 actas, sino de 11, es decir, actas de comunidades que ya se tenían, por lo cual se dio vista integra al órgano encargado de realizar el cómputo de la elección, quien por conducto de su Presidente y mediante escrito presentado el 5 de diciembre de esta anualidad, remitió entre otra documentación, un acta de Sesión Extraordinaria del día 4 de



diciembre del presente año, a la cual asistieron 22 consejeros integrantes, acto en el cual se realizó el siguiente pronunciamiento:

- Qué en el marco del Sistema Normativo del Municipio, se integró y constituyó tal Consejo Municipal Electoral.
- Que se había convocado válidamente a la elección celebrada
- Que se había contado con la participación de las representaciones de 34 comunidades.
- Que dicho órgano era competente para pronunciarse respecto de las actas de Asamblea, entre las cuales, la de la cabecera de San Juan Mazatlán carecía de certeza en sus resultados y contenido ya que había sido remitida con 24 días posteriores a la elección, a 22 de concluido el cómputo y a 14 de haberse remitido el expediente electoral al IEEPCO, cuestión que le generaba una duda razonable sobre su contenido, motivo para considerarla nula.
- En el numeral XI del acta se consideró que según datos del Censo de Población 2010, la comunidad-cabecera de San Juan Mazatlán tenía un total de 1,787 habitantes, que los únicos votos registrados en Asamblea [para la Planilla Verde], ascendían a 4,802, evidenciando una diferencia de 3,015 sufragios, lo cual, contrastado contra el Listado/Padrón de ciudadanos del que se dio cuenta en la Sesión de Cómputo del día 4 de noviembre, era de 1,841 integrantes, haciendo evidente el incremento injustificado de votantes, la falta de certeza jurídica y consecuentemente, su invalidez.
- Por ello y a fin de privilegiar la participación de dicha comunidad-cabecera, estimo considerar como votación válida el número asentado en su padrón de ciudadanas y ciudadanos, el cual era correspondiente con antecedentes anuales de votación.

...

Respecto de dos actas de la comunidad conocida como Tierra Negra [desplazados de San Pedro Acatlán el Grande], determinó no considerar la votación que ellas contenían [144], ya que carecían de elementos de certeza como haberse celebrado ambas el mismo día y contener firmas discordantes de la autoridad convocante, entre otros.

Al respecto, es necesario precisar que la función de este Instituto es la de revisar elecciones practicadas conforme a Sistemas Normativos, sin que exista posibilidad de determinar cambios a decisiones previamente adoptadas en las comunidades, ello conforme a principios rectores como los de autonomía y libre determinación de los que es titular la comunidad de San Juan Mazatlán, por ello se estima adecuado ceñirse a la determinación adoptada por el órgano comunitario encargado de realizar el cómputo final de la elección en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2018, en sentido de considerar el ajuste a la votación registrada en la comunidad-cabecera de San Juan Mazatlán; pues se advierte que con tal medida lo pretendido fue dar certeza al resultado de la votación de su municipio, cuando aplicaron como votación obtenida para una de las planillas contendientes el número de ciudadanos que le fue presentado en el último padrón electoral de la comunidad-cabecera municipal, ya que advirtió del acta de Asamblea, un aumento injustificado en la votación respecto de otros proceso electivos...

De ahí que haya considerado el máximo de 1841 votos, como el resultado adecuado para tal comunidad, como se dijo, motivado por

la documental que le fue remitida y reconocida en su sesión de cómputo, como se narró anteriormente.

Tal proceder cuenta con el respaldo de dos antecedentes: **1.** Que mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-68/2018, esta autoridad tuvo como válida la Asamblea celebrada en dicha comunidad-cabecera, en la cual se registró una votación de 1091 ciudadanos, lo cual guarda proporcionalidad con la votación registrada en el año 2017, así como la ciudadanía registrada en el padrón de ciudadanos y ciudadanas, aprobado en Asamblea de 28 de agosto de 2018; y **2.** Lo establecido en resolución del expediente SX-JDC-186/2018 y su acumulado SX-JDC-196/2018, de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentido del deber de tener en cuenta el *principio de buena fe de las autoridades comunitarias*, respecto de lo que suscriben o lo que afirman se debe tener por cierto [párrafo 202].

...

3. Suplencia total de la expresión de agravios.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁸, que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente²⁹.

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2008** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"

²⁹ Encuentra sustento en las Jurisprudencias de la Sala Superior, de rubros: **2/98 4/98** y **3/2000** cuyos rubros son los siguientes. '**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**', "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERTA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**



Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos³⁰.

4. Precisión de los agravios.

De un análisis exhaustivo de cada una de las demandas que dieron origen a los expedientes, se advierte que los actores hacen valer agravios idénticos; por ello, serán analizados de manera conjunta.

Dichos agravios lo hacen consistir en lo siguiente:

- a) **Que el Consejo Municipal y el *Consejo General* no tienen competencia para anular votos, ya que no existe ninguna disposición legal o transitoria en alguna ley, actas o minutas de acuerdo que lo faculten para ello.**

- b) **Violación por parte del Consejo Municipal, respaldada y confirmada por el Consejo General, al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán. Ello, ya que la única facultada para anular votos es la asamblea, y en todo caso, de existir alguna irregularidad en alguna de las actas, se debió anular toda la elección y no un número determinado de votos.**

INTENCIÓN DEL ACTOR." Y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

³⁰ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

- c) **Violación por parte del Consejo Municipal a una adecuada defensa.** Ello, en razón de que no tuvieron conocimiento de la realización de la sesión del Consejo Municipal Electoral de cuatro de diciembre, con lo cual, estuvieron en una imposibilidad material de defenderse de los posibles señalamientos o imputaciones hechas y finalmente proceder a la anulación de los votos que se emitieron a su favor.
- d) **Violación del derecho humano de votar y ser votado.** Toda vez que con la anulación de los votos se les está haciendo nugatorio el derecho de elegir a sus autoridades.
- e) **Contradicción en el acuerdo impugnado.** Ello, en razón que en el acta de sesión extraordinaria de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Municipal Electoral, establece que *“el acta de asamblea de la cabecera municipal carece de certeza en sus resultados y contenidos”* sin embargo, tomó como votación válida el número asentado en su padrón de ciudadanas y ciudadanos.

5. Pretensión.

La pretensión de los actores, es que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-SNI-76/2018, por el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al *Ayuntamiento de San Juan Mazatlán* y, en consecuencia, se declare como ganadora a los integrantes de la planilla verde o en su caso, se decrete la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

6. Metodología de estudio.



Es criterio de la Sala Superior, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después³¹.

En ese sentido, los agravios identificados con los incisos a), b) y d) serán estudiados de manera conjunta, toda vez que ambos están encaminados a controvertir la falta de competencia del Consejo Municipal para anular votos; mientras que los identificados con los incisos c) y e), serán estudiados de manera separada.

7. Análisis de los agravios.

Respecto a los **agravios identificados con los incisos a), b) y d)**, mismos que están estrechamente vinculados, toda vez que los hacen consistir en que Consejo Municipal no tiene facultades para anular votos, ya que no existe ninguna disposición legal o transitoria en alguna ley, actas o minutas de acuerdo que lo faculten para ello y que al realizar los ajustes correspondientes vulnera el derecho a la libre determinación, esta autoridad a fin de determinar si les asiste la razón a los inconformes, estima necesario determinar el marco jurídico aplicable.

Constitución Federal.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible:

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

³¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

...".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.



...

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

...

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

...

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 3.



Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos permite advertir que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **es el derecho a la libre determinación.**

El derecho a la libre determinación y la autonomía reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la *Constitución Federal*, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto, deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Asimismo, la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano ha establecido que: "**Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural**", disposición que se reitera en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a la presión que ejerce la sociedad general, a retener y desarrollar sus propias instituciones, lo que piden en realidad es la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central en la descripción de los pueblos indígenas, tal y como se advierte en el artículo 1 del citado Convenio, en el cual se identifica a los pueblos indígenas como aquellos que han retenido todas o algunas de sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, independientemente de su condición legal.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autoorganización conforman una parte integral de lo que significa



ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional citada como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, **incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.**

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con **el funcionamiento de esas instituciones.**

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus **formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (**jurisdiccionales o no**) se encuentran obligadas a: **1)** promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; **2)** interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, **3)** aplicarlas acorde con los

principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: **el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.**

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.



Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse **con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales**, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que, al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso en concreto, los actores se duelen de que el Consejo Municipal no tiene facultades para anular votos, ya que no existe ninguna norma, acuerdo o lineamiento que así lo faculte, y al hacerlo, vulnera el derecho a la libre determinación del Municipio de San Juan Mazatlán.

En ese sentido, esta autoridad estima que no les asiste la razón a los actores, por lo siguiente:

Del dictamen³² emitido por el Consejo General el veintitrés de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual, se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, se advierte que:

- a) Para la elección, se integra un *Consejo Municipal*, mismo que está conformado con representantes o delegados de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio.
- b) El Presidente Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias municipales y de Policía, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal;
- c) Instalado el Consejo Municipal, sus integrantes, proceden a elegir a un Presidente y un Secretario del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal;
- d) El Consejo Municipal es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.**

Ahora bien, obra en autos una minuta de reunión³³, a la que asistieron las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán

³² DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018, consultable en la página: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-333.pdf>

³³ Foja 216 a 334 del tomo I.



y veintiocho de las treinta y dos autoridades auxiliares, en la que, acordaron la integración del *Consejo Municipal*, siendo que cada localidad, nombraría a un representante o delegado que integraría el citado Consejo.

Así, una vez electos los representantes de las agencias que integran el municipio, el diecinueve de septiembre, se llevó a cabo la instalación del *Consejo Municipal*³⁴, con la asistencia de treinta representantes de las localidades de un total de treinta y cuatro.

Dicho consejo sería el encargado de realizar los actos preparatorios de la elección, como son; **a) emitir la convocatoria; b) registro de planillas; y c) realizar el computo de la elección.**

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que el **Consejo Municipal** emitió la convocatoria para la elección, llevó a cabo el registro de las planillas y realizó todo lo necesario para poder llevar a cabo la elección en comento.

En ese sentido, el día de la elección, se constituyeron en sesión permanente a efecto de vigilar y realizar el computo de la elección municipal.

Cabe precisar que la instalación de la sesión del Consejo Municipal se realizó a las diez horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de noviembre, con la asistencia de veintinueve consejeros o representantes de las comunidades.

Sin embargo, después de esperar hasta las seis horas con cincuenta minutos del seis de noviembre, y certificar que diversas agencias no habían remitido sus actas de elección, determinaron realizar el cómputo de la elección con las actas que tenían en su poder y para las localidades que no remitieron sus actas, acordaron tomar la votación máxima de las elecciones anteriores para

³⁴ Foja 2 a 18 del tomo II.

sumarlas a la planilla que quedó en segundo lugar y verificar si podría darse un cambio de ganador.

En ese tenor, debe destacarse que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, requirió a los representantes de las comunidades que no habían remitido sus actas de asamblea, para que las presentaran ante dicha dirección.

Una vez remitidas, la citada autoridad le dio vista al Consejo Municipal para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, por lo que, en sesión de cuatro de diciembre, dicho órgano colegiado se pronunció al respecto.

Así es como se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cuatro de diciembre, en la que el Consejo Municipal, estimó que, en diversas agencias, existían inconsistencias en las actas de asamblea, relativo al número de votantes, en aras de dotar de certeza a la elección, acordaron hacer pronunciamiento al respecto, el cual fue en términos precisado en párrafos anteriores.

En ese tenor, si bien en la sesión permanente del **cuatro de noviembre como la celebrada el cuatro de diciembre**, no estuvieron los representantes de las treinta y cuatro comunidades, debe decirse que a la misma asistieron las dos terceras partes de los representantes, con lo cual, hubo mayoría calificada y todos los acuerdos que ahí se tomaron son válidos, máxime, que de las citadas actas no se advierte que algún representante hubiere expresado alguna inconformidad respecto de las decisiones que tomaron.

En esa guisa, esta autoridad concluye que si los representantes o delegados que integraron el Consejo Municipal fueron electos mediante asambleas por cada una de sus comunidades, dichos delegados representaban los intereses de su comunidad y tenían el respaldo de cada una de ellas para tomar las decisiones que con motivo de tal



nombramiento le correspondían, ello, sin que para poder tomar una decisión al interior el órgano colegiado denominado Consejo Municipal debía consultarlo previamente con su respectiva comunidad.

En ese sentido, si los representantes constituidos como órgano colegiado y máxima autoridad en el municipio para tomar decisiones respecto a cada una de las etapas de la elección de sus autoridades municipales, tomaron la determinación de no tomar en cuenta algún acta de asamblea por estimar que la misma carecía de certeza, en ese tenor, esta autoridad concluye que dicha determinación se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior, tomando como base que la misma fue aprobada por la mayoría de los representantes de las comunidades, que, como ya se dijo, al ser electos mediante asamblea, tienen el respaldo de sus respectivas comunidades.

En ese sentido, si bien es cierto no existe una disposición expresa, ya sea, ley, reglamento, acuerdo, etcétera, que faculte a un Consejo Municipal formado en los municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno, a anular votos, esto no quiere decir que en la práctica no puedan hacerlo, máxime si se trata de un órgano colegiado que representa los intereses de una colectividad y que con ello, se trate de dar certeza a los resultados de la elección.

En ese tenor, esta autoridad estima que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, integrado por representantes de las treinta y cuatro comunidades que conforman dicho municipio, sí tiene competencia para declarar la nulidad de un acta de asamblea, cuando advierta irregularidades en la misma, sin que ello, vulnere el derecho a la libre determinación que como comunidad indígena le asiste.

Ahora bien, cabe precisar que el caso en concreto, el *Consejo Municipal* no anuló votos en lo individual, sino que lo que hizo fue

no tomar en cuenta la votación que a su criterio contenía irregularidades y tomar como base la votación máxima de esas comunidades y sumarlas a la planilla que estaba en segundo lugar, para determinar si con ello, había un cambio de ganador.

En ese sentido, esta autoridad considera que tal proceder es correcto, ya que, con ello, lo que pretendió el Consejo Municipal fue dar certeza a los resultados de la votación, lo que no quiere decir que tal determinación no pueda ser revisada por otra autoridad, como en el caso es el *Consejo General* o este propio *Tribunal Electoral*.

En razón de lo anterior, aun cuando se hubiere determinado que el *Consejo Municipal* tiene competencia para la anulación de un acta de asamblea, el mismo no es un acto definitivo ni firme, ya que puede ser revisado por autoridad competente para ello, como en el caso puede ser la autoridad administrativa electoral o, este Tribunal Electoral.

En ese sentido, a efecto de dotar de certeza la elección celebrada en el Municipio de San Juan Mazatlán, este órgano colegiado, estima conveniente analizar en **plenitud de jurisdicción** las actas de asamblea de las cuales se duele la parte actora, mismas que corresponden a las comunidades de **Tierra Negra, San Pedro Acatlán El Grande, Gustavo Díaz Ordaz y San Juan Mazatlán**, a efecto de determinar si la decisión adoptada por el *Consejo Municipal* se encuentra apegada a derecho o, si por el contrario, existe alguna irregularidad que dé pie a revocar dicho acuerdo.

1. ACTA DE ASAMBLEA DE TIERRA NEGRA.

Los actores manifiestan que el Consejo Municipal no tomó en cuenta la votación que contenía el acta de asamblea electiva de la comunidad de Tierra Negra (desplazados), en la cual, la planilla verde obtuvo 144 (ciento cuarenta y cuatro) votos, mientras que las planillas Blanca y Guinda no obtuvieron ningún voto, sin embargo,



en el cómputo final, el Consejo Municipal otorgó a la planilla blanca 597 (quinientos noventa y siete) votos y a la Planilla Verde ningún voto, sin razón alguna.

Sin embargo, lo que no dicen los actores es que la asamblea a la que hacen referencia no se llevó a cabo en la comunidad de Tierra Negra, sino que se celebró en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, con lo cual, pretenden sorprender a esta autoridad al señalar que en la citada agencia de Tierra Negra se celebraron dos asambleas electivas.

Para una mejor comprensión de lo precisado en el párrafo que antecede, se hace un comparativo de dichas actas.

I. Acta de asamblea de Tierra Negra (nativos) ³⁵.

En primer término, debe precisarse que ésta autoridad empleó el termino nativo para hacer la distinción de las dos actas de asambleas, ya que la otra corresponde a los “desplazados”

De dicha acta de asamblea, se advierte lo siguiente:

- a) Fue conducida por el Hugo Vásquez Bonifacio, en su carácter de Agente Municipal de Tierra Negra.
- b) Dio inicio a las once horas del cuatro de noviembre y concluida a las quince horas con treinta minutos de ese mismo día.
- c) Que a la asamblea asistieron 597 (quinientos noventa y siete) ciudadanos.
- d) La votación fue a mano alzada.
- e) Que la planilla blanca obtuvo 597 votos.

³⁵ Foja 385 a 387 del tomo III.

II. Acta de asamblea Tierra Negra (desplazados)³⁶

Dicha asamblea se celebró en la comunidad de **San Pedro Acatlán el Grande**, de la cual se advierte lo siguiente:

- a) La asamblea dio inicio a las diez horas con cincuenta minutos del cuatro de noviembre y concluyó a las diecisiete horas del mismo día.
- b) Fue dirigida por el Agente y Secretario Municipal de San Pedro Acatlán el Grande, así como, por el representante de los desplazados de Tierra Negra.
- c) La votación fue a mano alzada.
- d) Que la planilla verde obtuvo 144 (ciento cuarenta y cuatro) votos.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por los actores, el acta de asamblea de los desplazados de Tierra Negra, no se realizó en dicha localidad, sino que fue celebrada y conducida por las autoridades de San Pedro Acatlán el Grande, y es precisamente la votación obtenida en esta acta de asamblea la que los actores pretenden que se tome en cuenta o, en su defecto se anulen las dos actas de asambleas.

En ese tenor, esta autoridad estima que no les asiste la razón a los inconformes, toda vez que parten de la premisa errónea de que al celebrarse dos actas de asamblea respecto a una misma comunidad, una de ellas debe prevalecer sobre la otra, siendo su pretensión que se declare como válida la celebrada en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, en la que la planilla verde obtuvo **144 (ciento cuarenta y cuatro) votos** y que se deje sin efectos la asamblea celebrada en la comunidad de Tierra Negra,

³⁶ Foja 347 a 349 del tomo IV.



en donde la votación le favoreció a la planilla Blanca con **597 (quinientos noventa y siete) votos.**

En ese sentido, a criterio de esta autoridad, el acta de asamblea celebrada en la comunidad de Tierra Negra, la cual fue presidida por Hugo Vásquez Bonifacio, en su carácter de Agente Municipal, debe tenerse como válida, ya que los actores pretenden que se declare la nulidad de la misma a partir de que en dicha comunidad se celebraron dos actas de asambleas, cuando de las mismas se advierte que fueron celebradas en lugares distintos y por autoridades distintas.

Máxime, que la primer acta de asamblea fue celebrada en la comunidad de Tierra Negra, con los ciudadanos que ahí viven o habitan y la segunda se realizó en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, con los ciudadanos que fueron desplazados de Tierra Negra.

De ahí que la votación de la primera acta de asamblea debe subsistir para la votación final.

Por lo que respecta al acta de asamblea llevada a cabo por los desplazados de Tierra Negra, la cual, se celebró en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, esta autoridad estima que la misma carece de certeza, razón por la cual, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, toda vez que obra en autos otra acta de asamblea, que, si bien corresponde a la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, de dichas actas se advierte que ambas fueron presididas por la misma autoridad.

Así, de las citadas actas se advierte lo siguiente:

1. Las dos fueron presididas por Damacio Pantaleón Atanacio y Marcos Díaz Pantaleón, en su carácter de Agente y

Secretario Municipal, respectivamente de la Agencia Municipal de San Pedro Acatlán el Grande.

2. Las dos dieron inicio a las diez horas con cincuenta minutos del cuatro de noviembre.
3. Las dos concluyeron a las diecisiete horas del cuatro de noviembre.
4. En las dos actas firman las mismas personas como autoridades.

Ahora bien, del análisis de las dos actas de asamblea, se considera que la que debe prevalecer es el acta de asamblea llevada a cabo con los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Acatlán el Grande, toda vez que la misma fue presidida por la autoridad municipal de dicha localidad y, por el contrario, el acta correspondiente a los desplazados de Tierra Negra, celebrada en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, debe declararse nula, pues la misma **carece de certeza**.

En ese tenor, es necesario apuntar que, el principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los participantes.

En un sentido más amplio, **significa que todos los actos realizados, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, en las elecciones regidas por los sistemas normativos internos, también debe respetarse el principio de certeza, pues como se ha visto, éste



consiste en que los resultados sean fidedignos y el reflejo de la voluntad de quienes emiten su voto.

El cumplimiento a dicho requisito en las elecciones de usos y costumbres se garantiza con el respeto a las reglas dadas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva. Es decir, con la comprobación de que los actos ejecutados en la elección se apegaron a las tradiciones o acuerdos tomados con motivo de la elección y que el resultado es fiel reflejo de la determinación comunitaria.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta para tener por válidos los resultados en una asamblea, **es que sea verificable la presencia de la mayoría de los ciudadanos integrantes de la comunidad**, pues son ellos los que, al congregarse como asamblea general comunitaria, toman las decisiones necesarias y pertinentes para la comunidad, como máxima autoridad.

En ese sentido, a consideración de este órgano colegiado, el acta de asamblea correspondiente a los desplazados de Tierra Negra, y celebrada en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, carece de certeza, de ahí que la misma deba declararse nula.

Ello, toda vez que como se precisó en párrafos que anteceden, dicha acta fue celebrada a la misma hora que se celebró la asamblea de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande. Además, que, según dicha acta, fue presidida por la autoridad de la citada localidad.

En ese sentido, las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que es imposible que una persona este en dos lugares a la misma hora, y celebrando una asamblea con diferentes ciudadanos.

Lo anterior es así, porque dicha acta vulnera el principio de certeza ya que no existen elementos de convicción de que efectivamente la misma se hubiere celebrado.

Aunado a ello, debe decirse que esta autoridad requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de que informara cuantos ciudadanos desplazados de Tierra Negra se encuentran radicados en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, ello en atención a que es la responsable directa de la política interna de nuestro Estado³⁷, sin embargo, dicha autoridad informó que en el archivo de dicha dependencia no obra dato alguno respecto del número de personas desplazadas de Tierra Negra que viven en la comunidad de San Pedro Acatlán.

Ello, sumado a que dicha acta de asamblea coincide en la hora en que los ciudadanos de San Pedro Acatlán el Grande, se constituyeron en asamblea general, la cual, fue presidida por su autoridad municipal, lo que genera duda razonable respecto de la autenticidad del acta correspondiente a los desplazados de Tierra Negra, de ahí que esta autoridad confirme la determinación adoptada por el *Consejo Municipal*.

Por último, debe decirse que aun cuando se tomaran los 144 (ciento cuarenta y cuatro) votos del acta de los desplazados de Tierra Negra, a favor de la planilla verde, el resultado final sería el mismo, es decir, no revertiría el resultado de la votación.

2. ACTA DE ASAMBLEA DE SAN PEDRO ACATLÁN EL GRANDE.

Los actores manifiestan que en dicha comunidad se registró un total de **976 (novecientos setenta y seis) votos** y, que en el acuerdo que se impugna solo aparecen que votaron **248 (doscientos cuarenta y ocho) ciudadanos**, por lo que, a su decir, **le anularon 728 (setecientos veintiocho) votos sin justificación alguna.**

³⁷ De conformidad con lo establecido en el Artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente:

A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;



Respecto a tal manifestación, debe decirse que **no les asiste la razón a los actores**, por las consideraciones siguientes:

Obra en autos el acta de asamblea de cuatro de noviembre, celebrada en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, la cual, fue conducida por Damacio Pantaleón Atanacio y Marcos Díaz Pantaleón, en su carácter de Agente y Secretario Municipal, respectivamente, en la que se advierte que la panilla verde obtuvo **976 (novecientos setenta y seis) votos**, y las planillas Blanca y Guinda no obtuvieron ningún voto.

Sin embargo, esta autoridad comparte lo sostenido por el *Consejo Municipal*, en el sentido de tener como votación válida en la comunidad de **San Pedro Acatlán El Grande los 248 (doscientos cuarenta y ocho) votos que fueron tomados en cuenta en los resultados finales.**

Ello, toda vez que, obra en autos el oficio signado por el Agente Municipal de San **Pedro Acatlán El Grande**³⁸, de veintidós de noviembre, mediante el cual, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, que el resultado de la votación fue de 0 (cero) votos para la Planilla Blanca; 0 (cero) para la Guinda y **248 (doscientos cuarenta y ocho) para la Verde.**

Hecho que concuerda con lo informado por el representante de la planilla blanca³⁹ el día cuatro de noviembre, al Presidente del *Consejo Municipal* y del cual, dio cuenta en la sesión permanente, siendo que los resultados informados por dicho representante fueron los siguientes: 0 votos para la planilla blanca; 0 para la Guinda y **248 (doscientos cuarenta y ocho) para la Verde.**

En ese tenor, esta autoridad le da valor probatorio pleno al oficio de veintidós de noviembre, signado por el ciudadano Dalmacio Pantaleón Atanacio, Agente Municipal de San Pedro Acatlán el

³⁸ Foja 11 del tomo IV.

³⁹ Foja 31 del tomo III.

Grande, al ser expedido por autoridad en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertido en cuanto a su autenticidad y contenido, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, al informe rendido por el representante de la planilla blanca, esta autoridad le da valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b) y apartado 4, de la *Ley Electoral*.

De manera que, de la concatenación de dichas documentales, una signada por el Agente Municipal de San Pedro Acatlán el Grande, y la otra por el Representante de la Planilla Blanca, esta autoridad llega a la convicción de que la votación que debe prevalecer es la plasmada en dichos documentos.

Maxime que dichas documentales no fueron suscritas en la misma fecha, ya que una es del día cuatro de noviembre y la otra del veintidós del mismo mes, lo que lleva a la certeza de que no están manipuladas, ya fueron suscritas en momentos diferentes y de manera espontánea.

De ahí que el acta de asamblea celebrada en la comunidad de San Pedro Acatlán el Grande, debe decirse que tal como lo sostuvo el *Consejo Municipal*, la misma carece de certeza.

Lo anterior, toda vez que dicha acta fue remitida en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, y dieciocho días después de haberse llevado a cabo la elección, con lo cual, estuvieron en condiciones de manipular los resultados a su favor, de ahí que derivado de la extemporaneidad con la que fue remitida dicha acta, la misma carece de certeza en cuanto a su contenido, máxime que existen documentos de los cuales se advierte que hay una contradicción en cuanto al número de votantes en dicha comunidad.



En ese tenor, debe destacarse que **fue el mismo Agente Municipal Dalmacio Pantaleón Atanacio, quien le informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, que en su comunidad la planilla verde había obtenido un total de 248 (doscientos cuarenta y ocho) votos.** Aunado a que dicho ciudadano quien es actor en el presente juicio, no refutó tal oficio, máxime que el magistrado instructor le dio vista con las constancias que integran el expediente de elección, sin que hubiere hecho manifestación al respecto.

En ese sentido, dicho agente municipal no puede alegar desconocimiento a tal oficio, toda vez que él fue quien signó el mismo, de ahí que esta autoridad comparte el criterio asumido por el *Consejo Municipal* en el sentido de tomar como válida la votación reportada tanto por el Agente Municipal de San Pedro Acatlán el Grande y el representante de la planilla Blanca, ya que las dos concuerdan en los resultados, aunado a que fueron remitidas en momentos diferentes.

Por lo cual, esta autoridad estima que la votación que debe prevalecer en dicha comunidad es la siguiente: **0 (cero) votos para la Planilla Blanca, 0 (cero) para la Guinda y 248 (doscientos cuarenta y ocho) votos para la planilla Verde.**

Por lo anterior, es que se considera infundado dicho agravio.

3. ACTA DE ASAMBLEA DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ

Respecto a esta acta de asamblea, los actores aducen como agravio que existe discrepancia en cuanto al número de votos. Además, que el acta que se entregó a la responsable favorecía a la planilla verde con 49 (cuarenta y nueve) votos y 11 (once) a la planilla guinda, pero en el cómputo no concedieron ningún voto a la planilla verde pero sí 98 (noventa y ocho) a la planilla blanca, ello sin justificación alguna.

En ese sentido, debe decirse que obra en autos dos actas de asambleas, ambas celebradas el cuatro de noviembre, de las cuales se advierte lo siguiente:

Primer acta de asamblea	Segunda acta de asamblea.
Conducida por Margarito Solís Flores	Conducida Antonio Manuel Martha.
Inició a las 10:44 horas	Inició a las 14:00 horas
Existe orden del día.	No hay orden del día
Declararon la instalación legal de la asamblea.	No hay instalación de la asamblea.
La ganadora fue la planilla Blanca con 98 votos.	La Planilla Blanca no obtuvo ningún voto, la guinda 11 votos y la verde 49 votos.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que esta autoridad declare como válida el acta de asamblea celebrada y conducida por el ciudadano **Antonio Manuel Martha**, y se le adjudique a la planilla verde los 49 (cuarenta y nueve) votos que obtuvo en dicha elección.

Ello, en razón de que el *Consejo Municipal*, en la sesión de cuatro de diciembre, determinó dejarla sin efectos y tener como válida la exhiba por Margarito Solís Flores, ya que a su consideración es la que generaba certeza de los resultados, aunado a que es dicho ciudadano quien ha suscrito diferentes oficios ostentándose como Agente de dicha comunidad, caso contrario del ciudadano Antonio Manuel Martha, además, expuso que el acta que exhibió no se estipula un orden del día, pase de lista, existencia de quorum legal y no tiene que se hubiere instalado legalmente.



En ese tenor, esta autoridad estima que no les asiste la razón a los actores, ya que, para considerar válida un acta de asamblea, la misma tiene que ser conducida por la autoridad en la que recae la representación de la comunidad, de no ser así, la misma tendría un vicio de origen.

En el caso en concreto, debe decirse que esta autoridad requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que informara que ciudadano fungió como autoridad en la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, en el año dos mil dieciocho, informando lo siguiente:

- a) Con fecha 6 de febrero de 2018 ante la Dirección de Gobierno de esta Secretaría se registró y acreditó como Agente de Policía de Gustavo Díaz Ordaz, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el **C. Antonio Manuel Martha**, sin embargo, dicha acreditación quedó cancelada en virtud de que, con fecha 17 de julio de 2018, se presentó a acreditarse el **C. Margarito Solís Flores**, como Agente de Policía de la citada agencia, en base al acta de elección de fecha 21 de mayo del mismo año.

Documental que, al ser expedida por autoridad competente para ello, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

Con base en lo anterior, se estima que el acta de asamblea que debe prevalecer es la llevada a cabo por el ciudadano Margarito Solís Flores, ya que es dicho ciudadano quien ostentó la representatividad de la Agencia de Policía de Gustavo Díaz Ordaz en el año dos mil dieciocho, **quedando sin efectos el acta de asamblea exhibida por el ciudadano Antonio Manuel Martha, ya que el día en que se celebró la asamblea de elección este ciudadano ya no tenía el carácter de autoridad en la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz.**

De ahí que se confirme la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral.

4. ACTA DE ASAMBLEA DE SAN JUAN MAZATLÁN.

Respecto a esta comunidad, los actores manifiestan que el Consejo Municipal de manera injustificada e ilegal anuló 2,691 (dos mil seiscientos noventa y un) votos, bajo el argumento de un incremento injustificado de votantes, sin contar con datos objetivos.

Sigue manifestando que dicho *Consejo Municipal*, no se preocupó por indagar la razón por la cual, se registró lo que denomina un incremento injustificado en la votación, ya que tal actuación la basó en verificar que la votación rebasó el número de votos obtenidos en la asamblea de diecisiete de junio, y el padrón aprobado en asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete.

Así, a su decir, el Consejo Municipal de manera incorrecta otorgó la categoría de “PADRÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS” de la cabecera municipal al acta de asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, en la determinaron que el padrón de ciudadanos correspondía a 1,841 (mil ochocientos cuarenta y un ciudadanos) razón por la cual, manifiestan que dicha acta de asamblea solo debe tenerse como un acta electiva de representante o delegado.

Siguen argumentando que lo que la responsable denomina un “incremento injustificado” en la votación, tiene su justificación en que al tratarse de un asunto trascendental y dado a la publicidad que se le dio muchos ciudadanos que se encontraban trabajando fuera de la comunidad, pero con derechos vigentes acudieron a votar.

Que tomar como criterio que el número de votos no coinciden con la elección del dos mil diecisiete, o con el censo del INEGI del dos mil diez, son apreciaciones subjetivas, por tanto, la anulación de votos carece de sustento fáctico y probatorio.

Ahora bien, del acta electiva de cuatro de noviembre⁴⁰, se advierte que la votación en la comunidad de San Juan Mazatlán, fue de

⁴⁰ Foja 373 a 375 del tomo IV.



4,802 (cuatro mil ochocientos dos) votos, todos para la planilla verde.

En ese tenor, tal como se precisó en el apartado de consideraciones previas de la presente determinación, el *Consejo Municipal* en la sesión de cuatro de diciembre determinó no tomar en cuenta la votación de dicha acta de asamblea, porque de acuerdo con el censo del INEGI del 2010, la Localidad de San Juan Mazatlán, tiene un total de **1,787** (mil setecientos ochenta y siete) habitantes.

Además, tomó en consideración que en los años anteriores la votación fue la siguiente:

Año 2014.	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1,217	1,145	1,503	1,650	4,802

En ese sentido y ante el incremento injustificado determinó tenerla como invalida; sin embargo, tomando en consideración el derecho de participación de dichos ciudadanos, **determinó tomar en cuenta para la votación el padrón de ciudadanos contenido en el acta de asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, mismo que establece en la citada comunidad son 1,841 (mil ochocientos cuarenta y un), ciudadanos dado que era congruente con los antecedentes de votación.**

Esta autoridad estima que los agravios hechos valer son infundados, por las consideraciones siguientes:

La Sala Superior, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva,

derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales locales, deberán **privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad** que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, la **asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.**

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, particularmente en lo previsto en sus artículos **4° y 5°**, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, **la asamblea general comunitaria.**

Lo expuesto, evidencia para este órgano jurisdiccional, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, **la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad**, a la cual le corresponde



adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

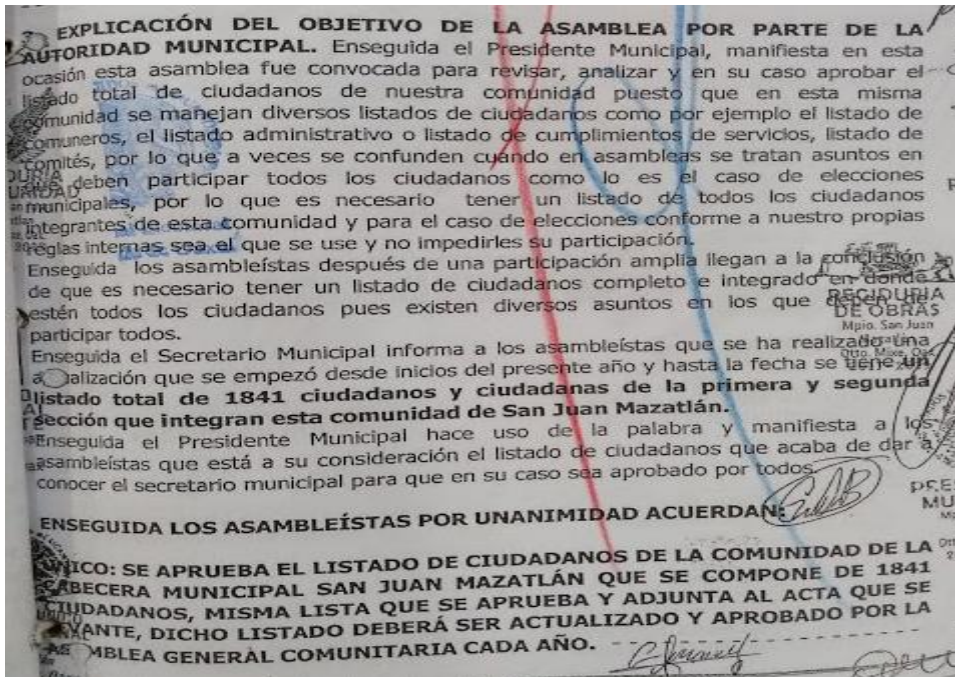
A manera de conclusión, la **Asamblea es la expresión de la voluntad mayoritaria, que implica la toma de decisiones en conjunto, por ello, constituye una instancia organizativa conformada por mujeres y hombres que RESIDEN EN LA COMUNIDAD** y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario, sino que, destacadamente, se erigen como actores fundamentales en el desarrollo de sus asambleas comunitarias.

Ahora bien, respecto al caso que aquí nos ocupa, debe decirse que obra en **autos el acta de asamblea de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Mazatlán, de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete**, en la cual, **se actualizó el padrón de electores y el procedimiento de la elección de concejales del Ayuntamiento para el ejercicio 2018** y en la que fue la máxima autoridad de la comunidad la que determinó actualizar su padrón de ciudadanos, estableciendo que el mismo se conformaba por un **total de 1,841 (mil ochocientos cuarenta y un) ciudadanos**.

Documental a la cual, esta autoridad le da valor probatorio pleno al no estar controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad, lo anterior, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

Así, del orden del día de dicha acta de asamblea se advierte que el número 3, corresponde a **“ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PADRÓN DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN MAZATLÁN”**.

El desarrollo de dicho orden del día fue de la siguiente manera:



De dicha acta se advierte que fue la asamblea general de San Juan Mazatlán, como máxima autoridad de la comunidad la que determinó aprobar el listado de ciudadanos de la comunidad, ello, ya que según se advierte de la misma, en la comunidad de San Juan Mazatlán se manejaban diferentes listados como son: 1) listado de comuneros; 2) listado administrativo; 3) listado de cumplimiento de servicios y 4) listado de comités.

Lo anterior, a efecto de no confundirse cuando en las asambleas se traten asuntos en donde pueden participar todos los ciudadanos, como lo es el caso de las elecciones municipales, por lo que, consideraron necesario tener un listado de todos los ciudadanos integrantes de la comunidad y **que para el caso de elecciones conforme a sus propias reglas internas sea el que se use y así, no impedirles su participación.**

Por tanto, del análisis de la referida acta de asamblea, a consideración de esta autoridad jurisdiccional electoral, lo que queda plenamente acreditado, es que, en uso de la libre autodeterminación y autogobierno, la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de San Juan Mazatlán, determinó aprobar su listado de ciudadanos con derechos vigentes,



determinando que el mismo se integraba por **1,841 (mil ochocientos cuarenta y un) ciudadanos.**

Se estima lo anterior, porque este órgano jurisdiccional **debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.**

Ello implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo, como en el caso, que en cada asamblea deliberativa se van dando supuestos distintos, a lo que la misma comunidad va tomando las determinaciones conforme a los circunstancias del momento.

Esto es, dentro del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, si la asamblea general comunitaria en una asamblea toma una determinación relacionada con respecto a las ciudadanas y ciudadanos que consideren tiene derecho para participar en las asambleas de la comunidad, así como en su elecciones, ello, no debe suponer que se encuentre imposibilitada a realizar diversa asamblea donde por el motivo que fuere, llámese enfermedad, ausencia, mala administración o **incumplimiento en sus usos y costumbres**, pueda modificarse su listado o padrón de ciudadanos con derechos vigentes, de ahí que la voluntad de la asamblea sea la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, sin que ello, claro está, exceda en una clara violación de los principios constitucionales, por ejemplo, la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

En ese sentido, no les asiste la razón a los actores, cuando afirman que el acta de asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, debe ser tomado en cuenta como un acta electiva de representante o delegado y no como padrón de ciudadanos de la comunidad de San Juan Mazatlán.

Ello, porque la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autoorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a estas comunidades de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

En suma, la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en la posibilidad que tienen estos de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección, mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por ende, las autoridades electorales tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos, como el de autodeterminación de los pueblos indígenas, y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe.

En esa tesitura, esta autoridad comparte lo razonado por el *Consejo Municipal*, en el sentido de tener como votación válida los 1,841 (mil ochocientos cuarenta y un) votos a favor de la planilla verde, toda vez que, tal como se razonó en párrafos anteriores, la determinación de actualizar el padrón de ciudadanos fue tomada en consenso con los ciudadanos que conforman a la comunidad de



San Juan Mazatlán, mismos que se constituyeron en asamblea general.

En ese sentido, debe decirse que aún cuando para la elección de concejales del citado Ayuntamiento, las treinta y cuatro localidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlán, se llevaron a cabo asambleas generales en cada localidad y emiten su voto de acuerdo a su propio sistema normativo interno, **debe destacarse que cada comunidad es independiente una de la otra y con base en ello, pueden tomar las decisiones que consideren más benéfica en el ejercicio de sus derechos político electorales de la colectividad, en aras de hacer ejercicio pleno de sus derechos de autonomía y autodeterminación. Por tanto, la determinación y acuerdo que adopta una comunidad no trastoca el derecho de la otra.**

En consecuencia, si la comunidad de San Juan Mazatlán, determinó en el año dos mil diecisiete, mediante asamblea general aprobar el listado de ciudadanos que conforman el municipio, éste es válido para todos los efectos legales correspondientes, sin que un ciudadano u autoridad ajena a esta comunidad pueda impugnarlo, **toda vez que son acuerdos internos tomados por los ciudadanos pertenecientes a la misma.**

En ese tenor, los únicos facultados para controvertir dicha acta de asamblea, son los ciudadanos que pertenecen a la comunidad, siempre y cuando consideren que fueron excluidos o en su defecto que se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral, sin que, en el presente caso, comparezca algún ciudadano de dicha comunidad a controvertir dicha acta de asamblea.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de la fecha en que fue aprobado el padrón de ciudadanos de la comunidad de San Juan Mazatlán (28 de agosto del 2017), a la fecha de la elección (4 de noviembre del 2018) transcurrió un poco más de un año, sin embargo, es inverosímil que en ese lapso casi

tres mil ciudadanos los hombres y mujeres cumplieran dieciocho años.

En ese tenor, si bien ha sido criterio de la Sala Superior, que la tendencia de año con año, es que el número de ciudadanos en las asambleas tiende a subir, lo cierto es que, en el caso, no existe una justificación respecto al número tan elevado de ciudadanos que tuvieron derecho a participar en la elección de cuatro de noviembre, máxime que del contenido de dicha acta no se advierte que hubieren justificado la participación de más de dos mil ciudadanos, por tanto, el acta electiva de cuatro de noviembre, relativa a la comunidad de San Juan Mazatlán, debe ser declarada nula.

Lo anterior, toda vez que la misma carece de certeza en cuanto al número de habitantes que votaron, máxime que dicha acta no fue remitida de manera inmediata al Consejo Municipal, si no que fue después de veinte días y a través de un requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, lo cual, da pie a que la misma pudo ser manipulada para favorecer a determinado candidato.

De ahí que, si la planilla verde fue la que obtuvo todos los votos en la comunidad de San Juan Mazatlán, esta autoridad comparte el criterio asumido por el *Consejo Municipal* en el sentido computar el cien por ciento del padrón de ciudadanos aprobado en asamblea de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, como votos a favor de la planilla verde.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que los actores manifiestan que el incremento de ciudadanos que participaron en la asamblea de elección fue debido a la trascendencia del asunto, así como a la publicidad que se le dio a la convocatoria; sin embargo, si en el año dos mil diecisiete mediante asamblea general actualizaron el padrón de ciudadanos, en autos no obra constancia alguna con la que se acredite que con posterioridad a dicha asamblea general la comunidad de San Juan



Mazatlán, hubiere determinado actualizar de nueva cuenta su padrón de ciudadanos con derechos vigentes en la comunidad, de ahí que esta autoridad estime que estuvo correcto el proceder del Consejo Municipal.

Respecto al agravio identificado con el inciso c), en el que manifiestan que *Consejo Municipal*, violó su derecho a una adecuada defensa, ya que no tuvieron conocimiento de la realización de la sesión del Consejo Municipal Electoral, de cuatro de diciembre, con lo cual, estuvieron en una imposibilidad material de defenderse de los posibles señalamientos o imputaciones hechas.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Federal, garantiza que todas las personas gozarán de todos los derechos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que la norma fundamental establece.

El párrafo segundo del artículo 14 constitucional establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento⁴¹.

Precisamente, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, dado que ello resulta fundamental **para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada**.

Sobre este particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la garantía de audiencia es un requisito sin el cual no puede ser convalidado un acto de autoridad, salvo cuando no trascienda sustancialmente en el derecho de las partes.

Como se observa, la citada autoridad federal, ha interpretado la garantía de audiencia, en el sentido de que constituye un requisito indispensable para que los posibles afectados tengan derecho a conocer las razones de la privación del derecho respectivo.

Ahora bien, el actor, se duele que no fue convocado a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal, celebrada el cuatro de diciembre, a fin de que estuviera en condiciones de defenderse de los posibles señalamientos o imputaciones hechas, sin embargo, a criterio de esta autoridad, **dicho agravio deviene en inoperante**, ello, toda vez que no precisa que señalamiento le fueron hechos a su persona, de ahí que se tratan de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, con las cuales no confronta directamente las razones que expuso la responsable en el fallo controvertido.

Lo anterior, porque no basta con que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que la instancia revisora emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida a la

⁴¹ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, [6] con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"



luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su inconformidad, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario, los agravios no pueden acogerse⁴².

Por último, respecto al **agravio identificado con el inciso e)**, en el cual, manifiestan que en el acuerdo impugnado existe contradicción, ya que en el acta de sesión extraordinaria de cuatro de diciembre, realizada por el Consejo Municipal, establece que *“el acta de asamblea de la cabecera municipal carece de certeza en sus resultados y contenidos”* sin embargo, tomó como votación válida el número asentado en su padrón de ciudadanas y ciudadanos de San Juan Mazatlán de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete.

Dicho agravio deviene inoperante, toda vez que el mismo ya fue materia de estudio en párrafos que anteceden, en el cual, esta autoridad, realizó un estudio del acta del acta de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, y determinó tener como válido el padrón de ciudadanos que fue avalado por la asamblea general de San Juan Mazatlán y en consecuencia no tener como votación válida la del acta de asamblea de cuatro de noviembre.

Por último, cabe precisar que aún, cuando esta autoridad no tomara en cuenta los votos de San Juan Mazatlán, y, además, sumara a la votación del acta de Tierra Negra relativa a los desplazados, así como los 976 votos de San Pedro Acatlán el Grande, no revertiría los resultados finales, es decir, la planilla blanca se mantendría en primer lugar, tal como se ejemplifica a continuación.

⁴² Sirve como criterio orientador la razón esencial contenida en las tesis con número de identificación 215234 y 308881, de rubros: **“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS”** y **“AGRAVIOS IMPRECISOS E INFUNDADOS, HACEN LA REVISION IMPROCEDENTE”**

En ese sentido, la votación que en primer lugar debemos restar a la votación final es la de la comunidad de San Juan Mazatlán:

PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN.	VOTACIÓN DE LA ANULADA	VOTACIÓN TOTAL CON RECOMPOSICIÓN.
BLANCA	8,045	0	8,045
GUINDA	229	0	229
VERDE	5,581	1,841	3,740

A la votación total con recomposición, le sumamos los votos de la comunidad de Tierra Negra (desplazados), y los de San Pedro Acatlán el Grande, siendo el resultado final el siguiente:

PLANILLA	VOTACIÓN TOTAL CON RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN TIERRA NEGRA	VOTACIÓN SAN PEDRO ACATLÁN EL GRANDE.	VOTACIÓN FINAL.
BLANCA	8,045	0	0	8,045



GUINDA	229	0	0	229
VERDE	3,740	144	976	4,860

Tal como se advierte de la tabla que antecede, la planilla Blanca, seguiría obteniendo el primer lugar, de ahí que, con base en las consideraciones expuestas y al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por los inconformes, lo que procede es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

VIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral*.

IX. RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.